

SEÑOR

**JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CABELLERO  
RADICADO : 2016-00158

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE JULIO NOTIFICADO POR ESTADO 31 DE JULIO DE 2020

**CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de julio notificado por estado 31 de julio de 2020 por medio del cual se procedió a liquidación costas en contra de la parte demandante por valor de \$500.000; con base en los siguientes:

### **ARGUMENTOS**

Atendiendo a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia Mediante la sentencia C-089 de 2002 con Magistrado Ponente Eduardo Montealegre, se ha indicado: *"las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel."*

Conforme a lo anteriormente citado, las costas procesales hace referencia a los gastos que incurran el Despacho y/o las partes dentro de un proceso, que para el presente caso y conforme a los argumentos expuestos por el A QUO se encuentran infundados, por cuanto, que todos los gastos respecto a notificaciones, copias y demás derivados de las diferentes actuaciones fueron asumidos por mi mandante tal y como consta dentro del plenario.

Por otro lado el Juez de primera instancia mediante el literal tercero de la sentencia "condeno en costas y prejuiciosos con ocasión al del decreto de medidas cautelares", sin embargo cabe precisar que si bien se radicaron los oficios N° 1006 en relación al embargo de cuentas bancarias, estas no resultaron efectivas, puesto que el titular **CARLOS EDUARDO CABALLERO** no posee dinero susceptible de

embargo, tal y como consta en las respuestas emitidas por las entidades financieras las cuales fueron debidamente aportadas al proceso.

Por lo anterior se puede evidenciar que no fueron causados daños ni perjuicios a la parte demandada con ocasión a la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el Despacho; es decir no le asisten razón al Juez de Conocimiento al condenar el pago de costas a la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS.

Ahora, atendiendo a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia No. 110010203000-2006-00492-00: *"las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió el vencedor, al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería"* y, en consecuencia, con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. 1887 de 2003, la fijación de dichas agencias en derecho debe atender a criterios objetivos y subjetivos donde se tenga en cuenta la gestión realizada por el profesional en derecho que realizó la defensa técnica de los demandados.

Así mismo, es necesario tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en el cual se indica:

*"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".* Cursiva y negrilla fuera del texto.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la presente demanda fue notificada a través de Curador Ad litem, es necesario precisar que, el Doctor NOE LEON ARDILA actuando en su calidad de defensor de oficio de la demandada, por mandato legal debe asumir el cargo de forma gratuita; por lo cual, no habría lugar al cobro de las agencias en derecho a cargo de mi poderdante, por cuanto como se indicó anteriormente, las agencias en derecho corresponden a las erogaciones en que incurrió el señor CARLOS EDUARDO CABALLERO al contratar los servicios de un abogado para su defensa técnica; situación que no corresponde al presente proceso; puesto que, el demandado (como ya se indicó) fue representado por Curador Ad Litem y no por un abogado de confianza contratado directamente por ella, evidenciando que el señor CARLOS EDUARDO CABALLERO no incurrió en ningún gasto para su representación técnica dentro del presente proceso.

De igual forma, cabe aclarar que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019 se le designó como curador ad litem al señor NOE LEON ARDILA, sin que con ello se ordenara el pago de honorarios por curaduría, conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Dando alcance a lo anterior, solicito comedidamente a su despacho revocar el decisión adoptada en auto de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual se condenó a la parte demandante a cancelar por concepto de costas y agencias en

derecho la suma de \$500.000 y en consecuencia, se abstenga de fijar alguna suma por estos conceptos, por cuanto no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para dicho cobro.

Del señor Juez.

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'CA' followed by a flourish and a period.

**CAROLINA ABELLO OTÁLORA.**  
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.  
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.